

Garzón 31 de marzo de 2020

Señores

JUZGADOS DEL CIRCUITO-REPARTO Garzón

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LILIANA ANDREA PARRA SIERRA

Accionados: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,  
MUNICIPIO DE GARZÓN.

LILIANA ANDREA PARRA SIERRA, identificada con Cedula de Ciudadanía número 55068240 expedida en Garzón, con domicilio en el Municipio de Garzón, respetuosamente acudo a su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL y Principios Constitucionales DE LA DIGNIDAD HUMANA Y SOLIDARIDAD que considero vulnerado y/o amenazados por las acciones del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE GARZÓN, por los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente.

**SEGUNDO:** Inicé inscribiéndome en el proceso de selección N° 723, Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, al cargo de Secretaria OPEC 7001, quedando inscrita con éxito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos quedando admitida para continuar en concurso, finalmente el día 29 de septiembre de 2019 presenté las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

**TERCERO:** Según los resultados de las pruebas básicas y funcionales cuyo ponderado fue de 64.58 se me indica que NO CONTINUÓ EN CONCURSO ya que el puntaje mínimo aprobatorio requerido en las pruebas eliminatorias es de un ponderado de 65.00. Posteriormente, fueron expedidas las listas de elegibles dentro del concurso.

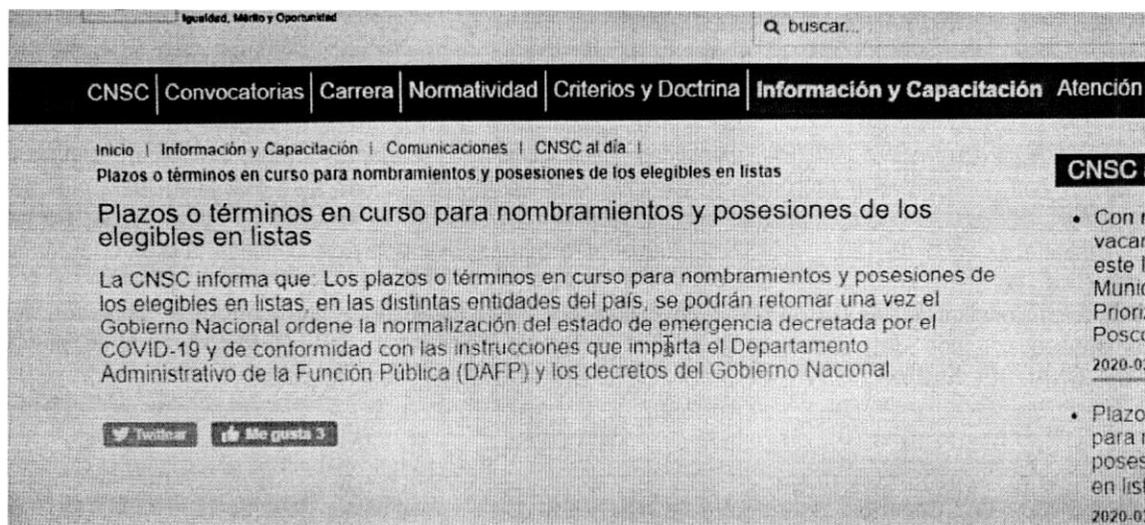
**CUARTO:** Actualmente desempeño el cargo al cual aspiré: Secretaria, adscrita a la SECRETARIA DE HACIENDA de Garzón, y del salario devengado depende el sustento de mi núcleo familiar, además de contar con varias obligaciones financieras, ya que es la única base de mi sustento.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta la actual situación derivada de la pandemia coronavirus COVID-19, en la que se ha dispuesto por parte del Gobierno Nacional que se mantenga por parte de los ciudadanos el aislamiento obligatorio en casa y se prioricen otras formas de cumplir con las actividades laborales como el teletrabajo, he venido ejerciendo mis labores de manera mixta por decirlo de alguna manera, ya que si bien es cierto procuramos hacer lo que más se pueda desde la casa, hay actividades que requieren forzosamente la asistencia al lugar de trabajo, para las cuales todos los empleados del Municipio debemos estar disponibles y trasladarnos a la oficina cuando así debamos hacerlo.



**SEXTO:** Precisamente por esta situación de especial derivada de un tema de salud pública que impacta gravemente la economía, la Comisión Nacional de Servicio Civil había suspendido los trámites relativos a los nombramientos de las personas que pasaron el concurso, a fin de no afectarnos a los que estamos actualmente ejerciendo, puesto que al perder nuestros empleos justo en estos momentos, inevitablemente nos veríamos avocados a una crisis económica total, puesto que ni siquiera hemos tenido la posibilidad de buscar otro empleo, ya que desde que fue decretada la emergencia nacional por la pandemia, nadie puede salir de sus casas excepto para lo estrictamente necesario, y el comercio se encuentra prácticamente paralizado en su gran mayoría, entonces de dónde podríamos buscar nuestro sustento, es decir, que se afecta gravemente el mínimo vital.

Bajo ese entendido, la CNSC publicó el siguiente aviso:



**SEPTIMO:** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en sus consideraciones contempla lo siguiente:

*"Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) **proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo**; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) **sostener los puestos de trabajo y los ingresos**, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida."*(Negrillas propias)

No obstante, a pesar de la comunicación señalada, y las mismas recomendaciones efectuadas por la OIT citadas dentro del Decreto, en su parte normativa se obra de manera contraria, puesto que aunque ordena suspender los concursos que se encuentran en trámite, en aquellos que ya tengan listas de elegibles, sí dispone que se puedan hacer los nombramientos, tal como se desprende del inciso final del artículo 14:

*Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.  
(...)*

*En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme **se efectuarán los nombramientos y las posesiones** en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso*

de medios electrónicos. ***Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.***”

Esta disposición no tiene en cuenta que las personas que actualmente laboramos en las diferentes entidades territoriales a nivel nacional, ya que el concurso fue en todo el país, quedaríamos desamparadas en nuestro sustento ya que no tendríamos un mínimo vital con el cual podríamos sobrevivir mientras pasa la epidemia, puesto que como ya se explicó, sencillamente no tenemos ni siquiera la posibilidad de buscar otro empleo en la situación de epidemia por la que estamos pasando, es decir, sin pensar que de nosotros depende nuestra familia, especialmente de mí dependen mi señora madre NURIA SIERRA CHAUX, quien cuenta con 60 años de edad, así como mi hija MARIA JOSE ROJAS PARRA de 9 años de edad, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de los niños y adultos mayores que dependen de nosotros, más aun en el caso de nuestros padres o abuelos, que de acuerdo a su edad, hacen parte de la población más vulnerable en estos momentos.

**OCTAVO.** Por otro lado, al ser desvinculados de nuestros puestos de trabajo, seríamos retirados del sistema de salud al cual actualmente pertenezco, por lo que nos encontraríamos desprotegidos justamente en el momento en que más necesitamos de contar con un sistema de salud que nos acoja en caso de contagio, con lo cual nuestro derecho a la vida misma y a la salud se ve directamente afectado por el retiro del servicio.

**NOVENO.** Finalmente, es importante anotar que el mismo decreto en el artículo transcrito, señala que ***“Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”***, tal disposición implica entonces que quienes sean nombrados no entrarían a ejercer funciones como tal, con lo cual los Municipios no podrían continuar prestando de manera plena sus servicios a la comunidad, es decir, que se interrumpiría el sentido mismo de la función pública porque sin personas que puedan ejercer sus actividades, sino que simplemente se encuentren de manera indefinida en inducción, ¿cómo funcionaría el Municipio? ¿Cómo se prestaría la atención que se requiere en las diferentes dependencias a la comunidad?

**DECIMO.** Si bien es cierto señor Juez que los que concursaron también tienen derecho al trabajo, es importante señalar que al menos en las condiciones en las que están actualmente deben tener un sustento o incluso, muchos de los que han concursado ya son funcionarios públicos de otras entidades o hasta de la misma Entidad para la que se presentaron, pero en nuestro caso, que seríamos desvinculados es más gravosa la situación como quiera que no tenemos ni siquiera la posibilidad de buscar otro medio o trabajo que nos permita obtener recursos para nuestro sustento, precisamente por la situación socio económica que atraviesa el país por causa de la pandemia.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas, a mi favor TUTELAR el derecho al trabajo, al mínimo vital, así como el respeto y aplicación de los Principios Constitucionales DE LA DIGNIDAD HUMANA Y SOLIDARIDAD, teniendo en cuenta la situación especial ocasionada por la pandemia CORONAVIRUS COVID-19.

**SEGUNDO:** Que se ordene al Ministerio de Justicia y del Derecho, modificar el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y le dé aplicación a las recomendaciones efectuadas por la OIT, de mantener en los empleos a las personas que los venimos desempeñando, mientras se supera la pandemia.

**TERCERO:** Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil se abstenga de dar aplicación a la disposición normativa contemplada en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para salvaguardar los derechos fundamentales aquí expuestos.



**CUARTO:** Que se ordene al Municipio de Garzón se abstenga de nombrar y posesionar a las personas que se encuentran en listas de elegibles, con el fin de preservar los empleos para quienes venimos desempeñando las funciones, mientras se supera la pandemia.

### MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

**SUSPENDER PROVISIONALMENTE**, los nombramientos derivados de las listas de elegibles dentro del proceso de selección de la OPEC 7001 del proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente, hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto se encuentran programados para realizarse los primeros días del mes de abril en el Municipio de Garzón.

### DERECHOS FUNDAMENTALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al mínimo vital se encuentra indefectiblemente ligado a las condiciones de trabajo que le permitan a la persona vivir con dignidad y procurarse no solo solventar sus necesidades básicas, sino todo lo que comprende el ejercicio mismo de los derechos fundamentales.

Al respecto, ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

*Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias SU-995 de 1999, T-944 de 2004, T-426 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-530 de 1995 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-273 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-384 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-100 de 1999 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-263 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-439 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-818 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez caballero), T-394 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-694 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-907 de 2001 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1160 de 2001 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-664 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), C-776 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-353 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-772 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-816 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1049 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-092 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-335 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-944 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-099 de 2005 (M. P. Jaime Araujo Rentería), C-111 de 2006 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-309 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-543 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-701 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-764 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), entre otras

*de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y **satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.***

4.2. También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “*garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa*”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo<sup>2</sup>”.

Por consiguiente, cuando se afecta el derecho al trabajo, y su consecuencia inmediata es la afectación del mínimo vital, por supuesto que se ponen en riesgo los demás derechos fundamentales que de ella se derivan como la seguridad social y la salud, tal como lo relata la Corte Constitucional, y en el presente caso, dada la situación especialmente delicada por la pandemia, se afecta de forma directa la vida misma, puesto que al no contar con un sistema de seguridad social en salud (EPS), en caso de contagio nos veríamos destinados a una posible muerte. Incluso, aun en los casos no extremos, es decir, dejando de lado el derecho a la vida y a la salud, en el caso hipotético de que no fuera contagiada, en todo caso, se vería ineludiblemente afectada en mi derecho a la vida digna, puesto que no tendría ni siquiera como procurarme alimentación ni vivienda, ya que pago arriendo, pago servicios y en general, los demás gastos que genera el costo de vida normal de una persona.

#### PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA Y SOLIDARIDAD

El cual se encuentra en la Constitución Política, “**ARTICULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**” (Negrillas propias)

La Corte Constitucional en Sentencia T-716/17, consideró:

*“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, **dignidad humana y solidaridad**, en concordancia con los derechos fundamentales a **la vida, a la integridad personal y a la igualdad**. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

*Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, **“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al***

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-157/14. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

**trabajo y a la asistencia o a la seguridad social**". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

La Corte ha considerado en ocasiones **que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana**. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario".(Negrillas propias)

#### DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política fija: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

De igual manera el artículo 52 de nuestra carta establece: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por Jo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

#### 2.3 EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1 El derecho de acceso a /os cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a /os cuales he de aplicarse".

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están

relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Actualmente me desempeño el cargo al cual aspire-profesional universitario-ingeniero de sistemas adscrito a la secretaria de tránsito y transporte del Municipio de Garzón, y el sustento económico de mi hogar depende de mí salario que devengo actualmente.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de un apersona vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional<sup>3</sup>

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.<sup>4</sup>

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.<sup>5</sup>

En el caso que presento, no solo se encuentra en riesgo mi derecho fundamental al trabajo, sino a la vida misma, la salud, el mínimo vital teniendo en cuenta que no es una situación de normalidad la que nos encontramos enfrentando, sino el de una pandemia en medio de la cual nos vamos a quedar sin sustento para nuestras necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios públicos domiciliarios, y en general, todo aquello que es natural para la normal existencia.

### **COMPETENCIA**

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> T-946 de 2009.

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

<sup>5</sup> T-682 de 2016



**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

**PRUEBAS**

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

**DOCUMENTALES:**

Anexos a la tutela

- Copia de la tarjeta de identidad de mi hija María José Rojas Parra.
- Copia de la cedula de ciudadanía de mi señora madre.

**ANEXOS**

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a la parte demandada con sus anexos.
- Copia para el archivo de su Despacho con sus anexos.

**NOTIFICACIONES**

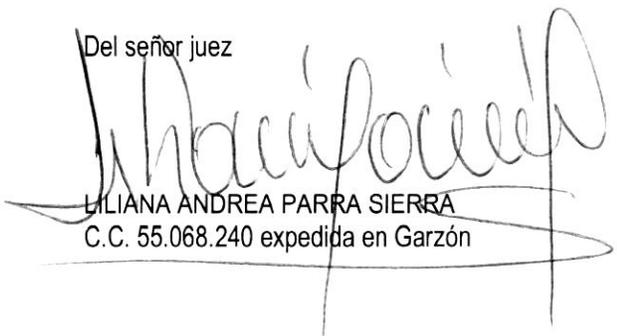
Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección carrera 13 # 2-36 Barrio Rodrigo Lara Bonilla, Celular: 3232225922, correo electrónico: [yormicirlena1602@hotmail.com](mailto:yormicirlena1602@hotmail.com)

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N° 96-64, piso 7 Bogotá Pbx: 57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

El Ministerio de Justicia y el Derecho, en la Calle 53 No. 13 - 27 Bogotá D.C., correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co)

El Municipio de Garzón, en la Carrera 8 No.7-74 Esquina - Garzón-Huila, correo electrónico [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co)

Del señor juez

  
LILIANA ANDREA PARRA SIERRA  
C.C. 55.068.240 expedida en Garzón



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.077.865.610**  
**ROJAS PARRA**

APELLIDOS  
**MARIA JOSE**

NOMBRES

*Maria Jose Rojas*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-2011**

**GARZON**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**23-MAR-2029**

FECHA DE VENCIMIENTO

**06-JUL-2018 GARZON**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

**A+** **F**  
G S RH SEXO

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1903400-01027556-F-1077865610-20180729

0062087827A 1

50897705

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 26.541.639

SIERRA CHAUX

NURIA

ESTADO

*Nuria Sierra Chaux*



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1960

PITAL  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

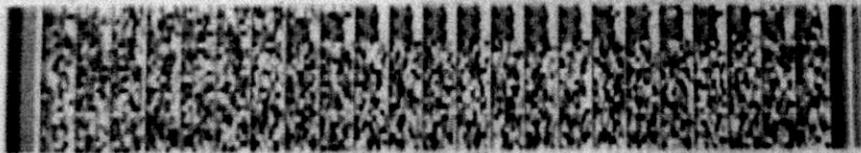
F

SEXO

14-DIC-1981 PITAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Antonieta Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CAROL ANNE BARRON TORRES



A: 1963400-0006772 F: 0026541639 20140507

0038342029A 1

7112874074

*[Handwritten signature]*